



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00339-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA PARRA DE TORRES
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **MARÍA LUISA PARRA DE TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.465.103 expedida en Barranquilla, contra el ente accionado **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

- "1. Declarar nulos los actos administrativos No. 3226 del 14 de mayo de 2014 y No. 004786 de 2014, expedidos por el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación, mediante el cual negó la revisión de la pensión.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a reliquidar la prestación incluyendo todos los factores salariales junto con los reajustes legales del caso.*
- 3. Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios de conformidad con el art. 141 de la ley 100 de 1993.*
- 4. condenar a la entidad demandada a que las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.*
- 5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. La Entidad demandada reconoció pensión de jubilación a la accionante a través de la resolución No. 4294 del 30 de diciembre de 2005, efectiva a partir del 17 de marzo de 2005, teniendo en cuenta para la liquidación únicamente la asignación básica.

2. La accionante elevó solicitud de reliquidación la cual fue despachada de manera desfavorable por la entidad mediante la resolución No. 3226 del 14 de mayo de 2014, decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la resolución No. 004786 de 2014.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

CONSTITUCIONALES:

- Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16, 23, 25, 29, 46, 48, 49, 53, 58, 60, 83, 84, 87, 90, 91, 92, 94, 95, 113, 114, 115, 116, 118, 121, 122, 123, 124, 150, 189, 198, 208, 209, 211, 228, 229, 230, 236, 238, 277, 285, 286, 287, 366 de la Constitución Nacional.

LEGALES:

- Ley 6 de 1945.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 65 de 1946.
- Ley 24 de 1947.
- Ley 5 de 1969.
- Ley 4 de 1966.
- Ley 962 de 2005.
- Ley 100 de 1993.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Notificada del auto admisorio de la demanda a la Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fl. 32) vencido el término guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que en el caso bajo examen se plantean dos problemas jurídicos a resolver, por razones metodológicas éste Despacho procede al análisis de cada uno de los problemas de manera separada, así:

El primer problema jurídico se circunscribe a determinar si la parte actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados por todo concepto durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

Análisis Jurídico Probatorio

La Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279¹ excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social y sólo aquellos que se vincularon o se vinculen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003² aunque permanezcan afiliados a FOMPREG se regirán por el régimen de prima media establecido en el Sistema General de Pensiones, por lo que los mismos al no gozar de un régimen especial deben, para tal efecto, someterse a la ley general que es, se repite el contemplado en las LEYES 33 DE 1985 y 62 del mismo año para aquellos cuya situación no se enmarca dentro de las excepciones previstas por la misma.

Lo anterior, fue reafirmado en el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005³, el cual determinó que los docentes vinculados al sistema público educativo oficial, mantendrían el régimen pensional establecido en las disposiciones vigentes, sin embargo señaló que quienes se hayan vinculado a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003, se regirán por el régimen de prima media establecido en el Sistema General de Pensiones, esto es Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la Entidad accionada mediante Resolución No. 04294 del 30 de diciembre de 2005, reconoció a la accionante pensión de jubilación, liquidándola de conformidad con la Ley 33 de 1985 y la Ley 91 de 1989, aplicando el 75% del promedio de salarios del año de servicios anterior al cumplimiento del status de pensionada (fl. 2-3), sin embargo considera la actora que no fueron incluidos la totalidad de factores salariales devengados en dicho período.

Así las cosas y en razón a que el punto de discusión no se centra en el régimen aplicable a la parte actora, pues el acto de reconocimiento establece que es la Ley 33 de 1985, sino en los factores que debió tener en cuenta la Entidad al momento de realizar la liquidación de la pensión de jubilación con fundamento

¹ "Así mismo se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989 (...)"

² "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario" El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público oficial es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecidos en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003"

³ ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 se procederá a realizar el análisis jurídico frente a este punto.

En cuanto a los factores salariales:

Teniendo en cuenta que a la accionante en su calidad de docente vinculada al magisterio con anterioridad al año 2003 le es aplicable en su integridad la Ley 33 de 1985, norma que consagra que ese 75% además de corresponder al último año debe liquidarse sobre el promedio que sirvió de base para los aportes, normativa frente a la cual la jurisprudencia determinó que corresponde a la totalidad de los factores devengados durante ese periodo, esto es, durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial, tiene un destacadísimo lugar, toda vez que el artículo 10 del mencionado estatuto dispone: **"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

Tal obligatoriedad cobija igualmente a los jueces conforme el artículo 103 de dicho ordenamiento, toda vez que éste dispone que en virtud del principio de igualdad todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga, principio cuyos orígenes se remontan a los varios pronunciamientos que sobre el tema hiciera la Honorable Corte Constitucional entre los que cabe mencionar la sentencia C-836 de 2008, C-335 y C-539 de 2011 entre otros.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, Circuito Judicial de Bogotá, procederá a decidir de fondo el presente asunto con fundamento en decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con la reliquidación de las pensiones de jubilación teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, máxime cuando se encuentra probado que a la accionante no se le aplica lo normado en la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, cabe precisar que el problema jurídico planteado ha sido objeto de diferentes pronunciamientos y particularmente en la **Sentencia de Unificación** proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en Sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), con número de radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) de LUÍS MARIO VELANDIA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, en la cual determinó que para la liquidación

de la pensión de jubilación debían ser incluidos todos los factores devengados en el último año de servicio, pues la Ley 33 de 1985 “no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.”

Señala igualmente, que efectuar una interpretación taxativa trae como consecuencia la regresividad en los derechos de los ciudadanos, así como una vulneración al principio de igualdad y un desconocimiento al principio de la primacía de realidad sobre las formalidades.

Adicionalmente, señaló que en caso de no haberse efectuado la cotización sobre los factores salariales, no conlleva a que los mismos se deduzcan del ingreso base de liquidación, pues siempre es posible ordenar que el descuento que haya lugar, armonizando el principio de protección del erario público con los derechos laborales.

El precedente de la Corte de Cierre en materia Contenciosa Administrativa citado, reafirma la posición que venía tomando este despacho en el sentido de considerar que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no contenía una relación taxativa de factores y que para todos los efectos legales, debe tomarse como factor salarial para liquidar prestaciones todos los valores cancelados a los empleados públicos, salvo que exista una ley que expresamente le reste ese carácter, pues de lo contrario se estaría corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla y el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia laboral que está íntimamente relacionado con el hecho de que entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma laboral debe preferirse la que más beneficie al trabajador, máxime cuando es necesario aplicar los principios universales sobre el concepto de salario expuestos en normas y convenios internacionales.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar un comparativo entre los factores reconocidos por la entidad accionada y los que se encuentran certificados devengaba la actora en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, comprendido entre el 17 de marzo de 2004 y el 16 de marzo de 2005.

Factores reconocidos en la Resolución No. 04294 del 30 de diciembre de 2005 (fl. 4)	Factores certificados por la Secretaria de Educación de Bogotá, para el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status (fl. 7)
Asignación básica	Sueldo
	Prima especial
	Prima de vacaciones
	Prima de Navidad

De conformidad con lo anterior, se establece que efectivamente como lo señala la parte actora en la demanda, la entidad no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, ya que además de la asignación básica, debió incluir la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad, factores que constituyen salario, pues las Leyes 33 y 62 de 1985 no contienen una relación taxativa, sino meramente enunciativa y por lo tanto la Entidad accionada debió incluirlos en el monto pensional, y el no hacerlo se erige en un yerro de la Entidad empleadora como pagadora, que no descontó los aportes a los factores señalados, siendo ostensible en consecuencia, ordenar una nueva liquidación en la que se tenga en cuenta además de los factores ya incluidos, los factores relacionados precedentemente.

El acto demandado desconoce que todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados (a menos que exista una ley que expresamente le reste ese carácter salarial en particular), deben ser considerados como factores a tener en cuenta para liquidar la pensión.

Conclusión: Así las cosas, se infiere que los actos acusados son contrarios a la ley y, por lo mismo, están incurso en causal de nulidad que desvirtúa su presunción de legalidad y permite que las súplicas de la demanda tengan vocación de prosperidad, como se determinará en la parte resolutive de esta providencia.

El restablecimiento del derecho comprenderá:

La reliquidación pensional. La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá volver a liquidar la pensión de jubilación de la parte actora y reconocerla en cuantía del 75% del promedio mensual obtenido por todo concepto, es decir que además de la asignación básica, deberá incluir la prima especial, prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), factores devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es, desde el 17 de marzo de 2004 al 16 de marzo de 2005, certificados por la Secretaria de Educación de Bogotá (fl.11)

Los reajustes pensionales. La Administración, una vez determinada la cuantía original de la pensión reliquidada, deberá "reajustarla" de conformidad con la ley, para determinar el valor de las mesadas pensionales reajustadas y la fecha desde la cual obligan.

Descuentos. Al momento de realizar la liquidación para efectos del reconocimiento ordenado, se tendrá en cuenta para descontar las sumas correspondientes a los descuentos del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, en el porcentaje que corresponda al trabajador, si hubiere lugar a ello.

Aclarando que en caso de haber lugar a los descuentos, los mismos corresponden única y exclusivamente al periodo comprendido entre el 17 de

marzo de 2000 y el 16 de marzo de 2005 (fecha de status pensional), en virtud de la prescripción quinquenal establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

La prescripción de las diferencias pensionales. La pensión fue reconocida mediante Resolución No. 04294 del 30 de diciembre de 2005, con efectividad a partir del 17 de marzo de 2005, los actos administrativos demandados fueron expedidos el 14 de mayo de 2014 y 24 de julio de 2014 y la accionante presentó la demanda el 11 de octubre de 2017, es decir, entre la fecha de expedición de los actos administrativos acusados y la presentación de la demanda transcurrieron más de tres años, teniendo entonces que para efectos de determinar la prescripción del derecho se debe tomar la fecha de radicación de la demanda dentro del medio de control, esto es, el 11 de octubre de 2017, razón por la cual infiere este Despacho que el fenómeno de la prescripción tuvo ocurrencia sobre las mesadas causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2014.

El ajuste al valor. Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. En consecuencia se deberá aplicar la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado aplicada por la Sección Segunda de la alta corporación a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la accionante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

Los intereses. Se pagarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

El segundo problema jurídico se encamina a determinar si la accionada está obligada a pagar intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de la República, en uso de las facultades otorgadas por el constituyente, expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en dicha norma dispuso que el mencionado sistema tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener una calidad de vida digna mediante

la protección de las contingencias que se presenten.

El Sistema General de Pensiones, en un principio es aplicable a todas las personas del territorio nacional, sin embargo su artículo 36 estatuyó el régimen de transición como un mecanismo de protección para que los cambios que conllevan un tránsito legislativo no afecten a quienes cuentan con una expectativa legítima de adquirir un derecho, por estar próximos a reunir los requisitos legales.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció lo siguiente sobre los intereses moratorios:

"Artículo 141. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago." Subraya del Despacho

Cambio de Posición del Despacho Judicial:

Este Despacho Judicial con anterioridad a esta decisión indicó que el interés moratorio regulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procedía única y exclusivamente a las mesadas pensionales que trata el Sistema General de Pensiones normado en la ley 100 de 1993, por lo que se excluía de su aplicación a quienes se les reconociera la pensión bajo el régimen de transición o regímenes especiales.

Nueva Posición. Tiene como fundamento el acatamiento de la sentencia SU 230 proferida por la H. Corte Constitucional, que determinó que procedía el reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales sin distinción del régimen pensional, por lo tanto es procedente entrar a estudiar a la luz de la norma y la jurisprudencia si hay lugar a tal reconocimiento en el caso que nos ocupa.

Indicó, al respecto la H. Corte Constitucional:

"De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, todas las personas que acreditan el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la prestación económica de vejez o de jubilación, sin diferenciar entre quienes consolidaron dicho derecho antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden exigir el pago de los intereses moratorios.

*Sin embargo, **es importante anotar que dichos intereses se deben desde que la obligación es exigible.** En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión.*

(...)

3.3.3. En lo relativo a los intereses moratorios, esta Sala observa que no es una petición procedente por cuanto, sólo después de determinarse de manera definitiva la obligación de pagar una pensión, podrá fundamentarse que la

*entidad demandada incurrió en mora de otorgar la prestación. **En otras palabras, en la medida en que la prestación y su monto estaban en litigio hasta la presente providencia, no puede declararse la mora de la obligación**" (negrita del despacho)*

De conformidad con lo anterior, no obstante la sentencia referida señala que toda persona que acredite el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la prestación económica de vejez o de jubilación, sin importar la Ley o el régimen mediante los cuales se causó dicho derecho, podrá exigir el reconocimiento de los intereses moratorios, determina igualmente que tales intereses se generan sólo después de determinarse de manera definitiva la obligación de pagar una pensión y su cuantía no se encuentre en controversia.

En el caso que nos ocupa se verifica que no hay lugar a ordenar los intereses solicitados por cuanto si bien la pensión de la accionante fue reconocida mediante Resolución No. 04294 del 30 de diciembre de 2005, el monto de la pensión se encontraba en controversia pues existía disparidad entre la forma de liquidar la pensión, situación que sólo queda zanjada con esta providencia. Por lo que se concluye que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios solicitados.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados frente a este específico punto, se negará en la parte resolutive la pretensión de la demanda encaminada al reconocimiento y pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que las partes no observaron una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. (i) 3226 del 14 de mayo de 2014 mediante la cual la Entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga la accionante y, (ii) 4786 del 2014 a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora **MARÍA LUISA PARRA DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.465.103 expedida en Barranquilla, teniendo en cuenta el 75%

de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, incluyendo además del factor asignación básica, ya reconocido, la prima especial, prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), factores devengados en el año anterior al cumplimiento del status, esto es, desde el 17 de marzo de 2004 al 16 de marzo de 2005, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Al momento de realizar la liquidación para efectos del reconocimiento ordenado, se tendrá en cuenta para descontar las sumas correspondientes a los descuentos del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, en el porcentaje que corresponda al trabajador, si hubiere lugar a ello.

Aclarando que en caso de haber lugar a los descuentos, los mismos corresponden única y exclusivamente al periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2000 y el 16 de marzo de 2005 (fecha de status pensional), en virtud de la prescripción quinquenal establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

CUARTO.- DECLARAR prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

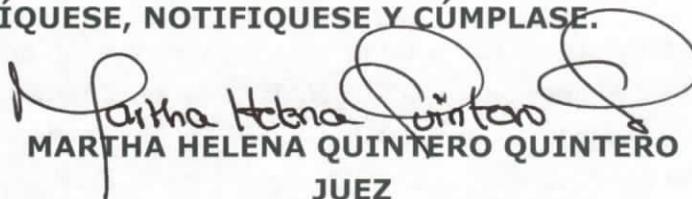
SÉPTIMO.- No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO.- Devolver a la parte demandante, señora **MARÍA LUISA PARRA DE TORRES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.465.103 expedida en Barranquilla, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

DÉCIMO.- La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del CPACA, en concordancia con el artículo 247 ibídem.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ